



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IGLESIA CRISTIANA CARISMÁTICA CUADRANGULAR EN COLOMBIA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA
VINCULADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICADO	73001-33-33-006-2019-00391-00
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la **IGLESIA CRISTIANA CARISMÁTICA CUADRANGULAR EN COLOMBIA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**, habiéndose vinculado al trámite de la actuación al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

1. PRETENSIONES

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con número de radicado 4653 de fecha 18 de febrero de 2019, expedido por el Profesional Especializado Gestión Judicial y Jurisdicción Coactiva (e) Juan Gerardo Gómez Murillo.
- 1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto producto del silencio administrativo negativo, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de fecha 25 de febrero de 2019, con número de radicado 3562.
- 1.3. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a exonerar a la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Ibagué del pago de la sobretasa ambiental, hasta tanto se expida una ley que regule la exigibilidad de dicho tributo a las diferentes iglesias y confesiones religiosas.
- 1.4. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a oficiar al Municipio de Ibagué - Dirección de Rentas, para que informe dicha exoneración.
- 1.5. Que se ordene dar cumplimiento a las condenas que se produzcan, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Por medio de la resolución No. 610848 de fecha 7 de octubre de 2008, la Secretaría de Hacienda Municipal resolvió conceder la exención tributaria del impuesto predial unificado para los predios identificados con las fichas catastrales No. 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115-0006-000, Iglesia Carismática Cuadrangular de esta ciudad, por el termino de diez (10) años contados a partir del año 2009, como lo contempla el acuerdo 019 del 24 de diciembre de 2004.

2.2. A pesar de dicha de exención tributaria, el Municipio de Ibagué por medio de la Secretaría de Hacienda - Grupo Tesorería Cobro Coactivo, por medio de auto No. 1034-02-64622 de fecha 19 de octubre de 2017 y notificado en el mes de mayo de 2018, resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la Iglesia Cristiana en calidad de propietario respecto del predio con ficha catastral No. 010501150006000, por las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa ambiental contenidos en el respectivo mandamiento de pago, respecto de las vigencias 2010-2011 más los intereses por mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

2.3. Además de lo anterior, el mismo auto No. 1034-02-64622 de fecha 19 de octubre de 2017, decreta el embargo y secuestro de todos los bienes de titularidad del ejecutado y ordena oficiar a las entidades financieras y/o bancarias del Municipio de Ibagué a efectos de que procedan de conformidad, informando a ese despacho el carácter de las cuentas y sus saldos a efectos de formalizar la medida impuesta y precisar el monto al que queda limitada.

2.4. El día 15 de junio de 2018, la parte actora radicó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué - Dirección Grupo de Rentas con radicación No. 0600098, donde se expone lo antes señalado y además solicitó exonerar a la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Ibagué del pago de la sobretasa ambiental, hasta tanto se expida una ley que regule la exigibilidad de dicho tributo a las diferentes iglesias y confesiones religiosas.

2.5. Así es como el día 30 de agosto de 2018, la Directora Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué, por medio de oficio de respuesta No. 1033-13-82251 de fecha 29 de agosto de 2018, señaló:

“... (...) en atención a la solicitud de la referencia presentada por usted, nos permitimos informarle que la solicitud de exoneración no es de competencia de la Dirección de Rentas, teniendo en cuenta que el Municipio de Ibagué, actúa en calidad de agente recaudador; en este sentido, es necesario señalar que la competencia para exonerar el pago del impuesto sobretasa ambiental es exclusiva de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (...).”

2.6. Así mismo, dentro del escrito de respuesta, la Dirección de Rentas emitió concepto entre los cuales trajo jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“(…) En conclusión y para tener en cuenta, una vez analizados los aspectos señalados por la normatividad vigente, así como lo expuesto por parte de las altas cortes, es claro y evidente que la sobretasa ambiental para los predios destinados a culto religioso de congregaciones diferentes al culto católico, deben tener el mismo trato jurídico y fiscal otorgado a la iglesia romana, con lo cual se podría decir inicialmente que la sobretasa ambiental debe ser declarada exenta por parte del municipio; situación esta que sería posible de corresponder a los entes territoriales la disposición de dicho recargo, aspecto que en realidad no se aplica, como quiera que los municipios actúan como meros recaudadores a fin de proceder con la transferencia a la corporación autónoma respectiva. En síntesis, considera este Despacho que existe derecho a aplicar la exención referente a la sobretasa ambiental, pero debe ser declarada y aplicada por la corporación autónoma competente (...)”.

2.7. Por lo anterior, la parte accionante radicó derecho de petición ante Cortolima con radicado interno No. 2282 de fecha 07 de febrero de 2019, donde en virtud de los artículos 13 y 19 de la Constitución Política de Colombia, solicitó exonerar a la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Ibagué del pago de la sobretasa ambiental, hasta tanto se expida una ley que regule la exigibilidad de dicho tributo a las diferentes iglesias y confesiones religiosas.

2.8. Cortolima por medio de oficio con número de radicado de salida 4653 del 18 de febrero de 2019 y notificado el 19 de ese mes y año, da contestación al derecho de petición citado anteriormente, en el que argumenta:

“En el mismo sentido, es importante que tenga presente que al aludir el escrito de respuesta dado por la dirección de rentas, al transcribir el referente jurisprudencial que soportó la respuesta, manifestó: ‘... con lo cual se podría decir que la sobretasa ambiental debe ser declarada exenta por parte del municipio...’, con lo cual es evidente que la responsabilidad de la declaratoria se encuentra en cabeza de la administración municipal y no de la autoridad ambiental.

Así las cosas, por lo expuesto anteriormente no es procedente acceder a su solicitud de exonerar del pago del porcentaje ambiental o sobretasa al medio ambiente al(os) inmueble(s) propiedad de la IGLESIA CRISTIANA CARISMÁTICA CUADRANGULAR DE IBAGUÉ”.

2.9. Teniendo en cuenta que quien emitió la anterior respuesta fue el profesional especializado en gestión judicial y jurisdicción coactiva (e) Juan Gerardo Gómez Murillo, quien tiene superior jerárquico el cual es el director de Cortolima, por medio de escrito de fecha 25 de febrero de 2019, con número de radicado 3562 se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el oficio con número de radicado de salida 4653.

2.10. Refiere la parte accionante, que la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido más de cinco meses desde la presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación sin que se haya notificado decisión que lo resuelva, lo que quiere decir que al tenor del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 operó el silencio administrativo negativo en cuanto al recurso.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima.¹

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que conforme lo preceptuado en la ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato del Estado colombiano con el Vaticano, se reconoció la exoneración del pago del impuesto predial y sobretasa ambiental a la Iglesia Católica, en relación con los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios, razón por la cual debe considerarse que no se encuentra probado que las fichas catastrales relacionadas en la demanda, correspondan a edificios destinados al culto, teniendo en cuenta que al verificarse las plataformas virtuales, las direcciones no corresponden a la misma dirección vista en las facturas de liquidación del impuesto predial emitidas por el Municipio de Ibagué. En este sentido aduce que las fichas catastrales de los predios objeto de litigio corresponden a las direcciones C 34 4 M 23 27 B/CADIZ (ficha catastral 01-05-0115-0006-000) y K 4K 33 26 B/CADIZ (ficha catastral 01-05-0109-0004-000) mientras que en la página web <https://iccc-colombia.org/iccc-ibague-cadiz/> aparecen como direcciones de los inmuebles destinados al culto, las del Templo de adultos: Calle 36 #4D-25 Barrio Cádiz y Templo de niños: Carrera. 4B #35-26 Barrio Cádiz.

Igualmente, indica que los actos administrativos cuestionados se refieren tan solo a una ficha catastral, la número 010501150006000, no obstante lo cual al estimar la cuantía el demandante también relaciona la ficha catastral 010501090004000, por lo que no resulta clara su pretensión con relación a la solicitud de exoneración de impuestos en los actos administrativos.

3.2. Municipio de Ibagué.²

El Municipio de Ibagué allegó escrito extemporáneo de contestación de la demanda.³

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.⁴

4.2. Parte demandada Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima⁵

Señala que no es la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima la entidad facultada ni competente para declarar la exención objeto del litigio, por cuanto el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Decreto 141 de 2011, describe las funciones de dichas entidades, en donde se observa que no recae en

¹ Archivo [01ContestacionDemandaCortolima20201006](#) de la carpeta [011ContestaciónDemandaYAnexosCortolima20201006](#) del expediente electrónico

² Archivo [02ContestacionDemandaMunicipioDelbague](#) de la carpeta [013 Contestación Demanda Municipio Ibagué 20210119](#) del expediente electrónico

³ Archivo [014ConstanciaVenceTrasladoContestacionYReforma20210129](#) del expediente electrónico

⁴ Archivo [048VenceTrasladoAlegar20220406](#) del expediente electrónico

⁵ Archivo [047AlegatosConclusionCortolima20220401](#) del expediente administrativo

ellas función alguna de otorgar o declarar exenciones frente a la tasa en discusión o similares, siendo que en el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, se faculta al Concejo Municipal para que fije el porcentaje del aporte ambiental, para lo cual el Concejo de Ibagué mediante Acuerdo No. 051 de 1994, modificado por el acuerdo No. 011 de 2016, fijó la respectiva tarifa de la sobretasa ambiental con destino a Cortolima; en este mismo acuerdo se instó a Cortolima para que frente a este cobro, cumpliera funciones de seguimiento, inspección y vigilancia de los recursos transferidos, lo cual excluye a esta entidad como responsable de regular tarifas y exenciones frente al mismo.

4.3. Parte vinculada Municipio de Ibagué⁶

Alega que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, por considerar que las actuaciones que están en discusión corresponden a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, siendo que lo desplegado por el Municipio de Ibagué, fue emitido conforme a la normatividad vigente al momento de su expedición, por lo que debe tenerse en cuenta que el acto objeto de discusión fue firmado por un servidor público adscrito a Cortolima en un documento oficial de dicha entidad, mas no del Municipio vinculado.

Sostiene que la solicitud de exoneración no es competencia del ente territorial, teniendo en cuenta que este solo actúa como agente recaudador, por lo que la competencia para exonerar el impuesto de sobretasa ambiental es exclusiva de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, reiterando entonces que deben negarse las pretensiones de la demanda con respecto a dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4653 del 18 de febrero de 2019, así como el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta del recurso de apelación radicado el 25 de febrero de 2019, por parte de la demandada, y como consecuencia de ello, ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, exonerar a la Iglesia Carismática Cuadrangular de Ibagué del pago de la sobretasa ambiental, hasta tanto se expida una ley que regule la exigibilidad de dicho tributo y comunicar de ello al Municipio de Ibagué – Dirección de Rentas?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y libertad de culto de la Iglesia Cristiana Cuadrangular de Ibagué, conforme las reglas de decisión establecidas por la Corte Constitucional,

⁶ Archivo [046AlegatosConclusionMunicipioIbague20220331](#) del expediente electrónico

razón por la cual debe declararse exenta la mencionada Iglesia del pago de la sobretasa ambiental.

6.2. Tesis de la parte demandada Cortolima

No se demostró que los bienes inmuebles objeto del litigio se encuentren destinados al culto, razón por la cual no es procedente aplicar la exención de la sobretasa ambiental, teniendo en cuenta que conforme lo preceptuado en la ley 20 de 1974, la misma, procede únicamente en los edificios destinados al culto. Igualmente, conforme el ordenamiento jurídico, Cortolima no es la entidad responsable de regular tarifas y exenciones con respecto de la sobretasa ambiental, siendo competencia este tema de los concejos municipales.

6.3. Tesis de la vinculada Municipio de Ibagué

La exoneración del impuesto de la sobretasa ambiental no es competencia del Municipio de Ibagué, quien actúa como agente recaudador, siendo que la misma es exclusiva de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima.

6.4. Tesis del despacho

Considera el Despacho que los actos administrativos accionados deben nulitarse habida cuenta que los mismos contrarían la regla de decisión constitucional instituida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la igualdad en el cobro de la sobretasa ambiental a las iglesias debidamente reconocidas en el país, y como quiera que se demostró que los 2 inmuebles de los que se pide la exención están efectivamente dedicados al culto.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que la Iglesia Carismática Cuadrangular se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior y de Justicia	Documental: Certificación del jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio del Interior y de Justicia del 27 de agosto de 2008. (Folio 6 del archivo <u>039</u> del expediente electrónico).
2.- Que mediante resolución No. 1086 del 13 de septiembre de 1995, el alcalde municipal de Ibagué concedió el beneficio de exoneración de impuestos por 10 años a los predios Nos. 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115-0006-000 de propiedad de la Fundación Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Colombia	Documental: Copia de la resolución No. 1086 del 18 de septiembre de 1995 expedida por el alcalde municipal de Ibagué. (Folios 7 a 8 del archivo <u>039</u> del expediente electrónico).

<p>3.- Que el Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda Municipal por medio de Resolución No. 610848 del 7 de octubre de 2008, resolvió conceder exención tributaria del impuesto predial unificado para los predios catastrales identificados con las fichas catastrales números 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115-0006-000 por el término de diez (10) años contados a partir del 2009</p>	<p>Documental: Copia de la resolución No. 610848 del 7 de octubre de 2008 expedida por el secretario de hacienda de Ibagué. (Folios 66 a 67 del archivo <u>039</u> del expediente electrónico).</p>
<p>4.- Que mediante oficio 1033-13-82251 del 29 de agosto de 2018, suscrito por la directora del Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué, se le informó a la parte actora que no es procedente acceder a la solicitud de exoneración de la sobretasa ambiental , dado que ello no es competencia de la Dirección de Rentas, teniendo en cuenta que el Municipio de Ibagué actúa bajo la calidad de agente recaudador siendo competencia exclusiva de la Corporación Autónoma Regional del Tolima</p>	<p>Documental: Copia del oficio 1033-13-82251 del 29 de agosto de 2018 suscrito por la directora del Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué. (Folios 11 a 29 del archivo <u>001Cuaderno Principal</u> del expediente electrónico)</p>
<p>5.- Que la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Ibagué por medio de escrito radicado el 7 de febrero de 2019, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima la exoneración del pago de la sobretasa ambiental hasta tanto se expida una ley que regule la exigibilidad de dicho tributo</p>	<p>Documental: Copia de la solicitud radcada el 7 de febrero de 2019 No. 2282. (Folios 8 a 10 del archivo <u>001Cuaderno Principal</u> del expediente electrónico)</p>
<p>6.- Que la Corporación Regional del Tolima – Cortolima - por medio de oficio del 18 de febrero de 2019, resolvió la petición anterior indicando que la declaratoria de exención se encuentra en cabeza de la administración municipal y no de la autoridad ambiental</p>	<p>Documental: Copia del oficio del 18 de febrero de 2019 con radicado de salida 4653 de Cortolima. (Folios 30 a 34 del archivo <u>001Cuaderno Principal</u> del expediente electrónico)</p>
<p>7.- Que la parte actora por medio de escrito radicado ante Cortolima el día 25 de febrero de 2019, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio con número de radicado de salida 4653 del 18 de febrero de 2019</p>	<p>Documental: Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación suscrito por la parte actora. (Folios 35 a 41 del archivo <u>001Cuaderno Principal</u> del expediente electrónico)</p>
<p>8.- Que la página web de la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Cádiz refería que sus templos se encontraban ubicados en la calle 36 No. 4D-25 y carrera 4B # 35-26</p>	<p>Documental: Captura de pantalla de la página web de la Iglesia Carismática Cuadrangular de Cádiz. (Archivo <u>03DirecciónTemplosI CCC</u> de la carpeta <u>009ContestaDemandaYAnexosCortolima20200925</u> del expediente electrónico)</p>
<p>9.- Que de acuerdo con la inspección judicial practicada por la titular del despacho se</p>	<p>Inspección judicial: Diligencia del 8 de julio de 2021. (Archivos <u>028VideoInspecciónJudicial20210708,</u></p>

<p>corroboró que los inmuebles cuyas direcciones aparecen señaladas en la demanda por la parte actora corresponden a las direcciones Calle 36 No. 4D-25 y Cra. 4BNo. 35-26 y a las fichas catastrales números 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115-0006-000. Lo anterior con base en los certificados de tradición y libertad, facturas del IBAL y de Celsia y a que el apoderado de la parte actora explicó que la dirección que aparece en la placa del inmueble es una dirección nueva y que la oficina de Predial no ha realizado el cambio de dirección, por lo que aparecen las antiguas de los inmuebles.</p>	<p><u>027ActaInspeccionJudicial20210708</u> y <u>029DocumentosInpecciónJudicialAllegados ApoderadoDemandante20210708</u> del expediente electrónico).</p>
<p>10.- Que según la factura 0040796102 del 9 de septiembre de 2020, se evidencia que el bien inmueble con ficha catastral No. 01-05-0115-0006-000 de propiedad de la Iglesia Cristiana Carismática tiene una deuda con Cortolima por un valor de 589.560 e intereses por un valor de 1.622.175; que según la factura 0040796111 del 9 de septiembre de 2020 se evidencia que el inmueble con ficha catastral No. 01-05-0109-0004-000 de propiedad de la Iglesia Cristiana Carismática tiene una deuda con Cortolima de \$394.488 e intereses de \$1.480.000</p>	<p>Documental: Facturas de liquidación del impuesto predial números 0040796102 y 0040796111 del 9 de septiembre de 2020, emitidas en plataforma por el Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda Grupo Gestión de Ingresos – Impuesto Predial. (Archivos <u>04Ficha010501090004000</u> y <u>05Ficha010501150006000</u> de la carpeta <u>009ContestaDemandaYAnexosCortolima20200925</u> del expediente digital).</p>
<p>11.- Que según la factura 0041484632 del 23 de mayo de 2021 se evidencia que el bien inmueble con ficha catastral No. 01-05-0109-0004-000 adeuda por concepto de impuesto predial, sobretasa ambiental e intereses un valor de \$13.367.000 pesos.</p>	<p>Documental: Factura de liquidación del impuesto predial número 0041484632 del 23 de mayo de 2021. (Folios 14 y 15 del archivo <u>029</u> del expediente electrónico).</p>

8. DE LA SOBRETASA AMBIENTAL

El Consejo de Estado ha recapitulado la normatividad y jurisprudencia aplicable a la denominada sobretasa ambiental, creada por la Ley 99 de 1993, como un mecanismo para financiar la gestión ambiental en el país, señalando al respecto: :

“El artículo 317 de la Constitución Política dispone que es competencia exclusiva de los municipios gravar la propiedad inmueble y autoriza al legislador para destinar un porcentaje del tributo a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente. En efecto:

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables,

de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. (Subraya la Sala)

La norma constitucional señala que del tributo conocido como «impuesto predial», se debe destinar un porcentaje a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de conformidad con los planes de desarrollo de los respectivos municipios, criterio que ya había sido sostenido por la Sala en el Concepto 1455 de 2002.

La Ley 99 de 1993 desarrolló la anterior disposición constitucional, cuyos apartes pertinentes se transcriben, así:

‘ARTÍCULO 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.”

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece. (Subraya la Sala).

La norma legal transcrita, en cumplimiento de la competencia exclusiva de los municipios sobre el impuesto predial, establece dos mecanismos a opción de esas entidades territoriales para efectos del porcentaje a favor de las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables: (i) un porcentaje del recaudo del impuesto predial o (ii) una sobretasa sobre el avalúo del inmueble que sirve de base para liquidar el citado impuesto”.

9. DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

En el artículo 19 de nuestra norma superior, se señala que el Estado Colombiano debe garantizar la libertad de cultos así como la igualdad de las iglesias y confesiones religiosas ante la ley.

Conforme lo estipulado en este artículo, el Congreso expidió la Ley 133 de 1993 mediante la cual se desarrolla la libertad de culto y religión, señalando en su artículo 3 que: “El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley”.

Teniendo en consecuencia, que el Estado al tener el carácter de ser pluralista, debe garantizar la diversidad de creencias religiosas y por tanto no pueden permitir, motivo alguno de desigualdad o discriminación ante la ley; empero, la igualdad en esta materia no significa uniformidad absoluta, sino que no se produzca discriminación, ni molestia por motivos religiosos o de creencia y culto⁷.

Al respecto expresa nuestro órgano de cierre:

“Así, esta condición igualitaria presupone para el Estado que (i) el ordenamiento jurídico “funja como receptor-difusor de dicho principio y resistencia-refractaria ante cualquier asomo de discriminación que por razones de origen religioso se pretenda implantar” y (ii) los poderes públicos, en ejercicio de sus facultades, estén subordinados al ordenamiento jurídico, encaminados hacia su respeto y protección, a fin de promover las condiciones para que la igualdad jurídica que se predica de las confesiones religiosas sea de orden material, real y efectivo.

En ese entendido, tanto la expedición, interpretación como la aplicación de las disposiciones que desarrollen aspectos atinentes a la libertad religiosa y de culto, deberá procurar la efectividad del principio de igualdad y contrarrestará cualquier situación contraria al mismo. De manera que, en caso de que un precepto contenga un trato desigual injustificado, el mismo sería inconstitucional al desconocer el principio de igualdad en el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.

(...)

En virtud de este principio de igualdad ante la ley de las comunidades religiosas, ciertas preferencias otorgadas a la Iglesia Católica han sido extendidas también a otras iglesias.

En la precitada sentencia C-027 de 1993, la Corte declaró exequible la excepción al servicio militar por parte de los ministros de una iglesia bajo la condición de que la misma se extienda también a todas las confesiones religiosas reconocidas. Al respecto señaló que tal eximente del servicio militar “para preservar el principio de igualdad de las religiones, ha de extenderse a las demás confesiones religiosas organizadas respecto de sus ministros y clérigos.”⁸

Por tanto, es claro que todos los beneficios constituidos a favor de la Iglesia Católica deben extenderse a las demás Iglesias legalmente constituidas en pro del principio y del derecho a la igualdad.

10. DERECHO A LA IGUALDAD EN CUANTO A LA EXENCIÓN TRIBUTARIA

Mediante decreto 624 de 1989, se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, denotando en su artículo 23:

“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios:

⁷ Sentencia C-088 de 1994 MP. Fabio Moron Díaz

⁸ Sentencia T-073 de 2016 MP. Alberto Rojas Díaz

a) Las siguientes entidades sin ánimo de lucro: los sindicatos, instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, asociaciones de padres de familia, sociedades de mejoras públicas, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, juntas de acción comunal, juntas de defensa civil, juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal, asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas, y los fondos de pensionados; (...)”

Al respecto, en sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional entró a estudiar el derecho a la igualdad de las diferentes iglesias en materia tributaria⁹, manifestando:

“(...) el principio de igualdad de iglesias no impide que se otorgue un tratamiento jurídico a una persona, comunidad o situación, que tenga connotación religiosa. No obstante, tal medida debe ser susceptible de concederse a otros credos en igualdad de condiciones para que resulte válida desde la perspectiva constitucional.

Así, en la expedición, interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con la libertad religiosa y de culto la autoridad pertinente debe procurar la efectividad del principio de igualdad y neutralizar cualquier situación contraria al mismo. De manera que, si un precepto contiene un trato desigual injustificado el mismo sería inconstitucional al desconocer el principio de igualdad en el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.”

(...)

como se trata de garantizar la supremacía de la Constitución y al estar esta Corte la encargada de dicha función, tiene, como juez constitucional, competencia para inaplicar por inconstitucional, en este caso concreto, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 por ser violatorio del texto superior y no existir regulación sobre el tema, que garantice la igualdad entre las iglesias y confesiones religiosas predicables del artículo 19 superior.”.

11. CASO CONCRETO

Se evidencia que la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular en Colombia, pretende a través de este medio de control que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con número de radicado 4653 del 18 de febrero de 2019, expedido por el Profesional Especializado Gestión Judicial y Jurisdicción Coactiva (e) Juan Gerardo Gómez Murillo, adscrito a la accionada Cortolima, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto inicialmente mencionado. Lo anterior bajo el entendido de que la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y libertad de culto de la iglesia accionante, como quiera que a través de la Ley 20 de 1974, se eximió a la Iglesia Católica del pago del impuesto predial y de la sobretasa ambiental, por lo que se debe, conforme la regla de decisión prevista por la Corte Constitucional a través de las sentencias T-621 de 2014, T-642 de 2016 y T-073 de 2016, y en virtud de garantizar el respeto de los aludidos derechos fundamentales, exonerar del cobro a las demás confesiones religiosas, entre ellas a la hoy demandante.

Por lo tanto, resulta pertinente citar el artículo XXIV de la Ley 20 de 1974, por la cual se aprueba el concordato entre el Estado colombiano y el Vaticano, el cual prescribe:

⁹ *Ibidem*

“Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.”

Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza”. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional en estudio a la constitucionalidad de este artículo señaló:

“ Se debe anotar que el artículo comentado no dice exactamente de cuáles tributos quedan exentos los bienes inmuebles en él citados, lo que conduce a pensar que si se tratare de gravámenes de propiedad de los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias, no operaría el régimen de exención de que trata el artículo XXIV. Al tenor del artículo 294 de la Constitución Nacional, a través de una ley no se puede conceder este tipo de beneficios cuando los tributos corresponden a las entidades territoriales. Esta última norma en su parte pertinente dice: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con tributos de propiedad de las entidades territoriales...”.

Ha de estimarse que al lado de esta norma constitucional existe otra prevalente de la misma índole y que ha de aplicarse preferentemente, cual es la que consagra la libertad religiosa que otorga el derecho de los fieles de las distintas religiones a recibir los ministerios y ritos de ellas (art. 19 C.N.), lo cual se hará en los edificios dedicados al culto. Obsérvese también que mientras el artículo 294 se desenvuelve en un plano local, el 19 es de alcance nacional. La exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral. Estos inmuebles en cuanto respecta a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo XXIV concordatario, mas con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos antes indicados”¹⁰.

Como corolario, encontramos que en sentencia T-073 de 2016, la Corte al estudiar la exoneración del impuesto a la sobretasa ambiental por parte de una iglesia cristiana, consideró que la norma legal en la cual sólo da la exención a la iglesia católica, desfavorece a la otras iglesias que se encuentran legalmente constituidas, por ser contraria a los artículos 4, 13 y 19 de la Constitución. En este sentido y en pro del principio de igualdad exoneró a dicha iglesia cristiana del pago del impuesto, *“hasta tanto se expida una ley que desarrolle la igualdad de las iglesias con relación a este gravamen”*.

Así entonces, descendiendo al caso concreto debe indicarse que está acreditado que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por medio de la resolución número 610848 del 7 de octubre de 2008, resolvió conceder exención tributaria del impuesto predial unificado para los predios catastrales identificados con las fichas catastrales números 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115-0006-000 por el término de diez (10) años contados a partir del 2009.¹¹ Lo anterior, lo efectuó con base en el acuerdo 019 de 2003, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, el cual rezaba en su artículo 1º lo siguiente: *“Exonérese del Impuesto Predial por el término*

¹⁰ Sentencia C-027 de 1993 MP. Simón Rodríguez Rodríguez

¹¹ Folios 66 a 67 del archivo [039](#) del expediente electrónico

*de diez (10) años a los siguientes predios: a. A los inmuebles incluidos en el Concordato del Estado y la Santa Sede y los Templos de todas las religiones destinados exclusivamente al culto religioso”.*¹²

No obstante lo anterior, refiere la parte actora que a pesar de la exención tributaria anteriormente aludida, el Municipio de Ibagué por medio de la Secretaría de Hacienda – Grupo de Tesorería Cobro Coactivo, a través de auto No. 1034-02-64622 del 19 de octubre de 2017, resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la Iglesia accionante con respecto al predio con ficha catastral número 010501150006000, por las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa ambiental contenidos en el respectivo mandamiento de pago, respecto de las vigencias 2010-2011 más los intereses por mora, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Ahora bien, con respecto a esta actuación administrativa debe indicarse que se carece de soporte documental de la misma.

Posteriormente, se advierte que el día 29 de agosto de 2018, la directora del Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué, por medio de oficio número 1033-13-82251, le comunica al señor Robert Castillo Mejía, pastor de la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Ibagué, que no es procedente acceder a la solicitud de exoneración de la sobretasa ambiental, teniendo en cuenta que el Municipio de Ibagué actúa bajo la calidad de agente recaudador siendo este asunto competencia exclusiva de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.¹³ Al respecto debe señalarse que la parte actora no allegó copia de la solicitud a la cual se le proporcionó la respuesta anteriormente relacionada, obrando únicamente el mencionado oficio de la directora del Grupo de Rentas.

En este punto, se observa que el representante de la hoy demandante, elevó petición ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima, -Cortolima-, por medio de la cual solicitó *“exonerar a la IGLESIA CRISTIANA CARISMÁTICA CUADRANGULAR DE IBAGUÉ del pago de la sobretasa ambiental, hasta tanto se expida una ley que regule la exigibilidad de dicho tributo a las diferentes iglesias y confesiones religiosas”.*¹⁴

La anterior solicitud fue resuelta por la demandada Cortolima a través del oficio con radicado número 4653 del 18 de febrero de 2019, quien efectúa un análisis de la normatividad que rige la materia y asevera que *“los porcentajes – rentas de las autoridades ambientales- son recaudados directamente por el municipio y no por la autoridad ambiental”.*¹⁵ Inconforme con la aludida respuesta la Iglesia Carismática Cuadrangular de Ibagué interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma, habiendo guardado silencio la Corporación Autónoma Regional del Tolima. Es así como el presente medio de control se dirige entonces contra el acto administrativo contenido en el oficio radicado número 4653 del 18 de febrero de 2019 y contra el acto ficto o presunto surgido de la no contestación al recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 25 de febrero de 2019.

¹² http://www.concejodeibague.gov.co/documentos_2009/2003/Acuerdo019_2003.pdf

¹³ Folios 11 a 29 del archivo 001Cuaderno Principal

¹⁴ Folio 10 del archivo 010 del expediente digital

¹⁵ Folio 31 del archivo 001

Así las cosas, se reitera que el argumento esencial de la Iglesia accionante radica en que Cortolima debe exonerar del cobro de la sobretasa ambiental a dicha asociación religiosa, teniendo en cuenta que la Ley 20 de 1974, eximió a las propiedades inmuebles destinadas al culto religioso de la Iglesia Católica del pago de gravámenes, por lo que, en virtud del derecho a la igualdad y la libertad de cultos, igualmente deben exonerarse a las demás confesiones religiosas.

Bajo este orden de ideas cabe señalar que del análisis de las sentencias de tutela T-621 de 2014, T-642 de 2016 y T-073 de 2016 se deduce claramente que la razón de la decisión consiste en lo siguiente:

*“La Constitución Política ordena un tratamiento igualitario entre las diferentes iglesias y confesiones religiosas. Sin embargo, están permitidos ciertos beneficios, siempre que puedan ser otorgados a todas las confesiones religiosas e iglesias que cumplan con los requisitos de ley. En el ámbito tributario, la Corte ha protegido el principio de igualdad de las iglesias y confesiones religiosas distintas a la católica, extendiendo los beneficios tributarios que existen para esta última. En el caso de la sobretasa ambiental, la Corte ha amparado por vía del principio de igualdad su exoneración hasta tanto el Congreso de la República expida una ley que regula la materia en condiciones de igualdad para todos los cultos”.*¹⁶

Esta línea jurisprudencial, conforme la cual en materia de exenciones tributarias debe aplicarse la igualdad de trato entre la Iglesia Católica y las demás iglesias y confesiones religiosas debidamente constituidas, ha sido totalmente pacífica y uniforme en la jurisprudencia constitucional, por lo que constituye un precedente obligatorio para las autoridades públicas. En este aparte, no es de recibo lo aducido por Cortolima en el oficio con radicado 4653 del 18 de febrero de 2019, en cuanto sostiene que estas decisiones tienen la calidad de inter partes y que por ende no resultan obligatorias.

Lo anterior, como quiera que el precedente constitucional en materia de tutelas de la Corte Constitucional sí resulta obligatorio, con mayor razón si se trata de una regla de decisión clara y uniforme como en el presente asunto. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 241 de la Carta Política una de las funciones primordiales del Tribunal Constitucional es *“unificar la jurisprudencia constitucional”*, es decir, establecer criterios interpretativos y de aplicación que deben ser adoptados por todas las autoridades públicas y que ende son vinculantes para las mismas.

Ahora bien, se advierte que en la contestación de la demanda, la accionada Corporación Autónoma Regional del Tolima -Cortolima- manifiesta que los predios con respecto de los cuales se solicitó la exención tributaria no corresponden con los que la demandante destina al culto, por lo que no sería procedente la exención de la tasa ambiental. En este sentido sostiene que las fichas catastrales de los predios objeto de litigio corresponden a las direcciones C 34 4 M 23 27 B/CADIZ (ficha catastral 01-05-0115-0006-000) y K 4K 33 26 B/CADIZ (ficha catastral 01-05-0109-0004-000) mientras que en la página web <https://iccc-colombia.org/iccc-ibague-cadiz/> aparecen como direcciones de los inmuebles destinados al culto, las del Templo de adultos: Calle 36 #4D-25 Barrio Cádiz y Templo de niños: Carrera. 4B #35-26 Barrio Cádiz.

Con respecto a esta alegación, se evidencia que de acuerdo con las facturas de liquidación del impuesto predial allegadas en esta actuación está acreditado que las direcciones que aparecen establecidas a las fichas catastrales 01-05-0109-0004-

¹⁶ Sentencia T-642 de 2016. Corte Constitucional

000 y 01-05-0115-0006-000 corresponden a las direcciones K 4K 33 26 B/ CADIZ y C 34 4M 23 27 B/ CADIZ,¹⁷ mientras que según captura de pantalla adjuntada por Cortolima de la página web de la Iglesia demandada, las direcciones de los inmuebles destinados al culto corresponden a la calle 36 #4D-25 barrio Cádiz y carrera 4B #35-26 barrio Cádiz.¹⁸ Ahora bien, conforme el certificado de tradición y libertad se estableció que el bien inmueble con código catastral 73001010501090004000 corresponde a la dirección carrera 4 B # 35-26 barrio Cádiz y que, el inmueble con código catastral 73001010501150006000 corresponde a la dirección calle 36 carrera 4 D # 4 D - 25 Urbanización Cádiz.¹⁹

Es decir, se probó que de conformidad con los certificados de tradición y libertad mencionados, que las fichas catastrales 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115-0006-000 corresponden a las direcciones que aparecían encontraban reportadas en la página web de la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular y que son los mismos códigos catastrales de los predios con respecto de los cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué ha venido exigiendo el pago de la sobretasa ambiental cuestionada. Por lo tanto, la divergencia en cuestión surge de que la placa del inmueble es una dirección nueva que como tal no ha sido actualizada por la oficina de predial del Municipio, no obstante, de acuerdo con la inspección judicial realizada el 8 de julio de 2021 y el material probatorio recaudado se estableció fuera de toda duda que se tratan de los mismos inmuebles y que se encuentran destinados al culto religioso de la varias veces mencionada congregación.

Recapitulando, se tiene entonces establecido que existe un precedente constitucional obligatorio por medio del cual debe exonerarse a las iglesias distintas de la católica de pagos tributarios por razón de edificios destinados al culto religioso y en el caso que nos ocupa, se demostró que los bienes objeto de controversia son de propiedad de la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular y se encuentran afectos a dicha destinación.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la nulidad de un acto administrativo es procedente cuando haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, y que en este asunto se acreditó que los actos administrativos demandados fueron proferidos desconociendo un precedente constitucional obligatorio, no queda opción distinta a declarar la nulidad deprecada conforme las pretensiones invocadas por la parte actora, ordenando a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -Cortolima- eximir a la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular en Colombia del pago del impuesto a la sobretasa ambiental, hasta tanto se expida una ley que desarrolle la igualdad de las iglesias legalmente constituidas con relación con este gravamen, comunicando lo resuelto a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, quien deberá abstenerse de adelantar cualquier actuación en contra de la Iglesia accionante por razón del cobro de este tributo.

12. RECAPITULACIÓN

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda bajo el fundamento

¹⁷ Archivos [04Ficha010501090004000](#) y [05Ficha010501150006000](#) de la carpeta [009](#) del expediente electrónico

¹⁸ Archivo [03DirecciónTemplosICCC](#) de la carpeta [009](#)

¹⁹ Folios 2 y 5 del archivo [029DocumentosInspecciónJudicialAllegados ApoderadoDemandante20210708](#) del expediente digital

de que los actos administrativos accionados al negar la exoneración del cobro de la sobretasa ambiental, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Tolima y a cargo de la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Ibagué, vulneran el principio de igualdad entre las distintas iglesias contenido en el artículo 19 de la Constitución Política y como quiera que se demostró que los inmuebles de los que se solicita la exención son de propiedad de la iglesia demandante y están destinados exclusivamente al culto religioso.

13. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas de manera favorable, sin embargo, NO se condenará a suma alguna por costas como quiera que no es posible tasarlas por cuanto la presente actuación no está afectada por cuantía alguna y como quiera que no existe prueba dentro del plenario que demuestre que se hubiese incurrido en algún gasto que deba ser reconocido por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del oficio con número de radicado 4653 del 18 de febrero de 2019, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima- y del acto administrativo ficto o presunto, surgido de la no contestación al recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Ibagué el 25 de febrero de 2019 con número radicado 3562.

SEGUNDO: a título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que los predios identificados con cédulas catastrales números 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115-0006-000, de propiedad de la Iglesia Carismática Cuadrangular, se encuentran exonerados del pago de la sobretasa ambiental en el Municipio de Ibagué, hasta tanto el Congreso de la República expida una ley que regule la materia en condiciones de igualdad para todos los cultos. Por lo tanto, la accionada Corporación Autónoma Regional del Tolima -Cortolima- y el vinculado Municipio de Ibagué deberán dar cumplimiento a esta exoneración.

TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

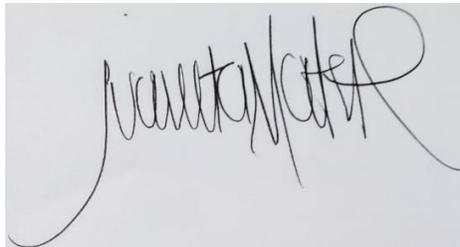
CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**